



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4726/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540522000222**, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Sobreseimiento	3
TERCERO. Efectos del fallo	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Requiero soporte documental (títulos, cédulas) de los curriculum vitae desde el nivel que establecen las Obligaciones que se encuentran señaladas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por tratarse de información pública ésta deberá ser en documento electrónico como lo establecen los Lineamientos Respectivos para su publicación, información que deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 del REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, en caso de que alguno de los servidores públicos no reúnan los requisitos previstos en la norma; requiero la dispensa de ley que en su momento otorgó el pleno para poder ocupar dicha puesto, la cual deberá ser pública y señalada en el apartado correspondiente de justificación, misma que requiero en archivo electrónico. De no ser así o de no contar con los titulos cedulas profesionales, cual fue la determinación que tomó el organo interno de control para justificar la violación a la norma.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado documento respuesta a la solicitud de información el catorce de noviembre de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual, informo al recurrente que por acuerdo **LXVI-CEV/CT-22-11/11/2022**, emitido por el Comité de Transparencia, se autorizo la **ampliación del plazo** para atender la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. La parte recurrente en fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós presento inicialmente su recurso de revisión a través de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, por lo que el dieciséis de noviembre del año en curso, la Secretaría de Acuerdos de este instituto, y atendiendo al Acuerdo **ODG/SE/04/06/01/2022**, procedió a registrarlo mediante Plataforma Nacional de Transparencia a dicho recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del recurrente. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas a través del correo oficial de este instituto contacto@verivai.org.mx, las cuales agregaron sin mayor proveer al expediente por acuerdo de seis de diciembre, en las que se tuvo presentado al recurrente desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, sin necesidad de requerir al sujeto obligado.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales agregaron sin mayor proveer al expediente por acuerdo de nueve de diciembre, en las que se tuvo presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, sin necesidad de requerir al recurrente.

8. Cierre de instrucción. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución

Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción IV y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones. Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 92, fracción XI, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción II y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y **en cualquier instancia en que se encuentre el proceso** por ser de orden público y de examen preferente², debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia³.

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23³, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, **se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado por haberse presentado el recurso fuera del plazo legal.** Dicho supuesto se encuentra normado por la fracción II del artículo 222, en concordancia con el numeral 155 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

“**Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156

¹ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.To.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

² Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

³ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

Los presupuestos procedentes con los que cuenta todo gobernado para poder impugnar la respuesta otorgada a la solicitud de información o en su caso, la falta de contestación, se encuentran contemplado en el artículo 155 de la Ley de Transparencia; dispositivo que a la letra señala:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

En efecto, de conformidad con el articulado de mérito, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas, entre las cuales está **la presentación del recurso fuera del plazo legalmente señalado. Supuesto que en este caso se actualiza.**

Bajo ese contexto, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. **El veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz.
2. **El catorce de noviembre de dos mil veintidós**, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual informo al recurrente que por acuerdo **LXVI-CEV/CT-22-11/11/2022**, emitido por su Comité de Transparencia, el cual autorizo la ampliación del plazo para atender la solicitud.

3. **El dieciséis de noviembre del dos mil veintidós**, el solicitante presento un recurso revisión con el que busco controvertir la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
4. **Para sustentar su queja**, el ahora recurrente de manera expresa indicó lo siguiente:

"Carlos fernandez Gomez, en pleno uso de mi derecho me inconformo con fundamento en el artículo 155 fracción XI de la Ley de transparencia y acceso a la Información pública para el estado de Veracruz, ya que de la respuesta que me obsequió el Poder Legislativo, al realizar una solicitud 30054052200222 en el cual solicite lo siguiente.

"Requiero soporte documental (títulos, cédulas) de los curriculum vitae desde el nivel que establecen las Obligaciones que se encuentran señaladas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por tratarse de información pública ésta deberá ser en documento electrónico como lo establecen los Lineamientos Respectivos para su publicación, información que deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 del REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, en caso de que alguno de los servidores públicos no reúnan los requisitos previstos en la norma; requiero la dispensa de ley que en su momento otorgó el pleno para poder ocupar dicho puesto, la cual deberá ser pública y señalada en el apartado correspondiente de justificación, misma que requiero en archivo electrónico. De no ser así o de no contar con los títulos cedulas profesionales, cual fue la determinación que tomó el organo interno de control para justificar la violación a la norma."

Toda vez que día de hoy recibí una notificación sin firma y lo notifica la oficina de la unidad de transparencia del poder legislativo sin saber que funcionario me notifica donde se interpreta que la unidad de transparencia no gestiona mi solicitud y me pide una prórroga para poder entregarme la información, violentando mi derecho humano establecido en la constitución política de los estados unidos mexicanos, no es justo que como ciudadano tenga que esperar otro tiempo mas para que me pueda dar la información.

Quiero pensar que al solicitar otro tiempo, las autoridades encargadas de confirmarlo, (porque se lee, que el Comité de Transparencia fue quien acepto la prórroga o la dilacion de no entregarme en tiempo mi solicitud) están también vulnerando la constitución y la falta de ética de la oficina gestora de transparencia, para hacer mas dilatoria mi espera, cuando la información que solicite no es voluminosa, me inconformo por esta notificación que me hicieron, y solicito un correctivo disciplinario sancionador a quienes resulten responsables. la notificación que recibí el día de hoy, la podran ustedes valorar en la plataforma.

Asi mismo, requeri me notificaran por correo electronico la respuesta, ya que me es mas facil estar al pendiente de mis solicitudes, y sin temor a equivocarme la encargada de dar tramite a las solicitudes no la tramitan y no leen bien y hacen lo que quieren con las solicitudes, por lo que pido nuevamente tomar cartas en el asunto y no ocurran estas cosas.

se aprecia en la notificacion que argumentan el 134 fracción VII de la ley de transparencia de veracruz, para tramitar mi solicitud, pero leo la fracción II del mismo artículo y recibieron mi solicitud y no la tramitaron, pido tomen cartas en el asunto o diganme a donde debo dirigirme para hacer valer mi derecho, o es el INAI quien ve estas cosas para interponer mi inconformidad. gracias."

De la anterior transcripción, se observa que la parte recurrente señaló dentro de su agravio que el sujeto obligado solicito una prórroga ante el comité de **transparencia** la cual vulnera su acceso a la información, sin embargo es importante mencionar que a la fecha de la interposición del recurso de revisión por parte del ciudadano, aun no vencia

el plazo con el cual el sujeto obligado a través de Acuerdo **LXVI-CEV/CT-22-11/11/2022**, emitido por su Comité de Transparencia, amplió el plazo de diez días hábiles para dar contestación a la solicitud de acceso presentada por el ahora recurrente.

No pasa desapercibido para este órgano garante que, el dieciséis de noviembre; fecha en que fue presentado el recurso de revisión en estudio, el sujeto obligado mediante escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós y anexos, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Veracruz, realizó diversas manifestaciones con respecto a la solicitud, a través de las cuales, informó que de las disposiciones que adolece el ahora recurrente, en la cual, se hace el retraso para otorgar la información, el Comité de Transparencia por ser la máxima autoridad en Transparencia y Protección de Datos Personales, confirmó la ampliación del plazo que solicitó el área administrativa para dar cabal cumplimiento a la solicitud, de conformidad con los artículos 147 en correlación con el 145 de la ley de la materia.

Para ejemplificar mejor lo mencionado en el párrafo anterior, se observa en la siguiente tabla las fechas antes aludidas, donde se toma en consideración la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de información, emitida por el Instituto:

OCTUBRE 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			27 Presenta solicitud de información. Vía PNT	28 Día 1 de 20 sujeto obligado	29	30
31 Día 2 de 20 sujeto obligado						

NOVIEMBRE 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	1 suspensión	2 Suspensión	3 Día 3 de 20 sujeto obligado	4 Día 4 de 20 sujeto obligado	5	6
7 Día 5 de 20 sujeto obligado	8 Día 6 de 20 sujeto obligado	9 Día 7 de 20 sujeto obligado	10 Día 8 de 20 sujeto obligado	11 Día 9 de 20 sujeto obligado	12	13
14 Día 10 de 20 sujeto obligado	15 Día 11 de 20 sujeto obligado	16 Día 12 de 20 sujeto obligado Interposición del Recurso De Revisión	17 Día 13 de 20 sujeto obligado	18 Día 14 de 20 sujeto obligado	19	20
21 Suspensión	22 Día 15 de 20 sujeto obligado	23 Día 16 de 20 sujeto obligado	24 Día 17 de 20 sujeto obligado	25 Día 18 de 20 sujeto obligado	26	27
28 Día 19 de 20 sujeto obligado	29 Día 20 de 20 sujeto obligado Vencimiento del plazo para dar contestar a la solicitud	30				

Con base en lo anterior, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Especializado **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que, el plazo de quince días para presentar el recurso de revisión transcurrió **del cinco de diciembre de la presente anualidad al nueve de enero de dos mil veintitrés**, esto con fundamento en el artículo 156 de la ley 875 de Transparencia que, prevé que el recurso de revisión debe ser

interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, teniéndose como fecha máxima para su presentación el día nueve de enero de dos mil veintitrés, lo cual, en el caso no aconteció puesto que, se presentó el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, situación que se encuentra fuera del plazo legal establecido para que el mismo proceda.

Con base en lo anterior, el Pleno de este Órgano Especializado **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que el asunto que nos ocupa debe de ser sobreseído. Como se advierte, en este asunto se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por que el recurso de revisión fue presentado doce días antes de haber vencido la ampliación del plazo requerido por parte del sujeto obligado y el cual fue aprobado por el Comité de Transparencia, para la contestación de la solicitud de información, establecido en el artículo 147 en correlación con los artículos 145, 155 de la Ley Reglamentaria. Para estimar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Jurisprudencia P./J. 128/2001⁴ los alcances de estos conceptos, en la siguiente forma:

“En este contexto, **por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda**, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que **lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto**, de tal modo que **aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.**”

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente presentó su recurso de revisión con anterioridad al plazo con el que contaba para su interposición.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción II, de la ley antes citada, establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente cuando sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156 de dicha ley, que en la parte relativa señala que el lapso de quince días hábiles siguientes para interponerlo es a partir de “la fecha de la notificación de la respuesta”, lo que en el caso no se actualizó.

En otras palabras, **incumplió con un requisito de procedibilidad** previsto en la Ley de Transparencia para interponer el recurso de revisión, lo cual **amerita ser sobreseído** por resultar notoriamente improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción II de la Ley Reglamentaria.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el

⁴ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803, registro 158643, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**
Misma que resulta de observancia obligatoria para este Órgano Colegiado en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

numeral 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

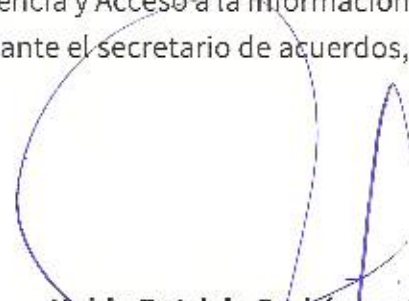
PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente:

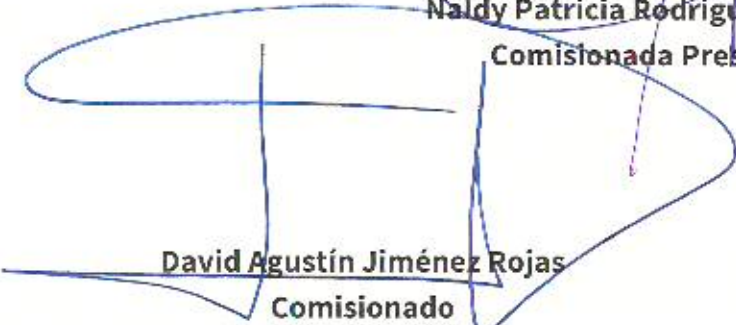
a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los **VOTOS CONCURRENTES** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes y el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4726/2022/II

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4726/2022/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, determinó sobreseer el recurso de revisión IVAI-REV/4726/2022/II.

A partir de la lectura del escrito inicial, se advierte que la petición consistió en: "... Requiero soporte documental (títulos(sic), cédulas) de los curriculum(sic) vitae desde el nivel que establecen las Obligaciones que se encuentran señaladas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por tratarse de información pública ésta deberá ser en documento electrónico como lo establecen los Lineamientos Respectivos para su publicación, información que deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 del REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, en caso de que alguno de los servidores públicos no reúnan(sic) los requisitos previstos en la norma; requiero la dispensa(sic) de ley que en su momento otorgó el pleno para poder ocupar dicha puesto, la cual deberá ser pública y señalada en el apartado correspondiente de justificación, misma que requiero en archivo electrónico. De no ser así o de no contar con los títulos(sic) cedulas profesionales(sic), cual fue la determinación que tomó el organo(sic) interno de control para justificar la violación a la norma. (sic)...".

Aun cuando comparto el sentido de sobreseer el recurso de revisión presentado en contra de los actos del sujeto obligado, ya que si bien, de las documentales que integran el expediente se advierte que el ente documentó a través del sistema una prórroga, tal y como se advierte en el histórico del expediente que se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia, como se inserta:

...

Historia	Acción	Causa	Fecha de ejecución	Resolución	Forma de emisión	Comentarios
IVA-REV/4726/2022/II	Botón Botón	Resolución 19 de 02 de 2022	16/12/2022 10:07:49	0202	Ordo Rendón UR	Ordo Rendón Lagunes
IVA-REV/4726/2022/II	Botón Botón	Resolución 19 de 02 de 2022	16/12/2022 10:07:36	0202	Ordo Rendón UR	Ordo Rendón Lagunes

Información de la Solicitud

Modalidad de Entrega

En papel y en físico

Fecha de recepción de la solicitud

14/11/2022

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

14/12/2022

Fecha de última respuesta a la solicitud

14/11/2022

Descripción de la Solicitud

Requiere soporte documental (folios, sedulas de los cómputos) sobre el área que abarcan las Órgano que se encuentran señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por lo tanto la información solicitada debe ser en formato electrónico como lo establecen los Lineamientos Respetivos para su publicación, información que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 17 y el artículo 46 del SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGUALA DE LA LLAVE, en caso de que alguno de los servidores públicos no reúnan los requisitos previstos en la norma, requiere la dación de ley que en su momento otorgó el plazo para poder ocupar dicho puesto, la cual debe ser pública y señalada en el apartado correspondiente de justificación, misma que requiere en archivo electrónico. De no ser así, se debe contar con los folios escaneados profesionales, cual fue la determinación que tomó el organismo de control para justificar la violación a la norma.

Además, que documentó como **“Fecha de última respuesta a la solicitud”** el catorce de noviembre de dos mil veintidós, a lo cual agregó dos fojas que correspondían a la notificación de la prórroga, advirtiendo en una de ellas que se limitó a insertar un extracto del Acuerdo: LXVI-CEV/CT-22-11/11/2022, que corresponde a la discusión de la ampliación del plazo sin mayores elementos como se muestra:

Respuesta

Objeto notificado a través

Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
documento_objeto_respuesta_202211141022	documento_adjunto_respuesta_202211141022	KB

Información del Medio de Impugnación



ACUERDO: LXVI-CEV/CT-22-11/11/2022

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la ampliación del plazo solicitada por la Oficina de la Unidad de Transparencia de esta Soberanía, para dar atención a la solicitud de información con número de folio **300540523060222**, efectuada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de agotar los trámites administrativos correspondientes y brindar el debido acceso a la información. De conformidad con las consideraciones expuestas en el numeral tres, y en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44 fracciones I y II y 132 último párrafo de la Ley General de

3. En relación con el desahogo del punto número TRES del orden del día, se procedió al análisis, discusión y/o en su caso aprobación de la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Transparencia, mediante oficio número **PRESUT/200/2022** de fecha 11 de noviembre de este año; toda vez dicha área expone; Que debido a la necesidad de llevar a cabo diversos trámites administrativos al interior de esta Soberanía, para localizar la información requerida; resulta adecuada la ampliación del plazo ordinario de diez días; por lo que amablemente le solicito a usted la prórroga correspondiente y de esta forma estar en condiciones de dar cabal cumplimiento. Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

...

También lo es que se perdió de vista que para maximizar el derecho de acceso del particular, se debía de entregar el acta de Comité de Transparencia fundada y motivada mediante la cual se aprobara la correspondiente prórroga.

Desatendiendo el sujeto obligado, lo establecido en los artículos 131 fracción I y II, 145 y 147 de la Ley en la materia, que ordenan lo siguiente:

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...

Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

...

Esto es, de las disposiciones legales en cita, se advierte que toda prórroga deberá ser mediante acta, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados que justifiquen la ampliación del término para la entrega de la información, es decir, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente establezca la ampliación de término para dar respuesta (prórroga) y argumentar las razones que lo motiven.

Así, exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió analizar en el proyecto la omisión de la entrega del acta de comité en transparencia, en la que se prórroga el término para dar respuesta a la solicitud. No obstante, mi voto a favor del proyecto en lo general, que es correcto el sobreseer el presente recurso de revisión. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de diciembre de dos mil de dos mil veintidós, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/4726/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IVAI-REV/4726/2022/II, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emito el presente voto concurrente, pues si bien estoy de acuerdo con el sentido de la resolución dictada en el recurso de revisión, no comparto las consideraciones que sustentan la misma por las razones que se manifiestan a continuación.

Para efectos de claridad en la emisión del voto, estructuraré mis argumentos en los siguientes apartados.

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto.

I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el recinto del pleno de este Instituto, se determinó aprobar por **unanimidad** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/4726/2022/II** en el que, de manera concurrente, se sobresee el recurso de revisión al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Razones del disenso

Esta ponencia a mi digno cargo, diserta de las consideraciones manifestadas en el proyecto, por las siguientes razones:

El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, habiéndose generado el folio **300540522000222**, en la cual se requería información consistente en los currículos de los mandos medios y superiores que conforman el sujeto obligado, así como las dispensas de ley que en su momento otorgó el pleno para el desempeño del cargo, en los casos en los que las personas servidoras públicas no hayan reunido los requisitos previstos en la ley para ocupar el puesto.

El catorce de noviembre del año en curso, el Poder Legislativo de la entidad, informó al particular que, mediante acuerdo **LXVI-CEV/CT-22-11/11/2022**, emitido por el Comité de Transparencia, se había autorizado la **ampliación del plazo** para atender la solicitud. En consecuencia, el mismo catorce de noviembre, el gobernado interpuso el recurso de revisión mediante correo electrónico, manifestando en lo medular lo siguiente:

“Carlos fernandez Gomez, en pleno uso de mi derecho me inconformo con fundamento en el artículo 155 fraccion XI de la Ley de transparencia y acceso a la Información publica para el estado de Veracruz, ya que de la respuesta que me obsequió el Poder Legislativo, al realizar una solicitud 30054052200222 en el cual solicite lo siguiente. (...)” (sic).

De manera que el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el recinto del Pleno de este Instituto, se determinó aprobar por **unanimidad** de votos el proyecto de resolución del recurso en el que, de manera concurrente, se **sobresee** el medio de impugnación intentado al considerar que el mismo había sido interpuesto de manera precipitada.

Ahora, si bien considero que la resolución aprobada fue emitida, en estricto sentido, conforme a derecho, siguiendo lo establecido en los numerales 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción II de la Ley de Transparencia local; no comparto que la ponencia resolutora haya omitido analizar la procedencia de los agravios manifestados por el particular en el escrito recursivo. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

Comenzaré invocando los preceptos legales que determinan la procedencia del recurso de revisión en materia de acceso a la información. En principio, tenemos que el arábigo 153 de la ley multicitadas, establece que las respuestas de los sujetos obligados – o la falta de estas-- podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. Asimismo, el artículo 155 de la Ley multicitada establece que dicho medio de impugnación, procederá al actualizarse catorce supuestos; entre los cuales se encuentran **los razonamientos que motivan una prórroga** –específicamente en la fracción XI del numeral citado--.

En consonancia con lo anterior, traigo a colación que el propio ordenamiento señala en su artículo 145, que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados notificaran la respuesta a las solicitudes de información dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; plazo que excepcionalmente es susceptible de ampliación por un término de hasta diez días más, **siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante**, antes de su vencimiento.

En el caso concreto, las hipótesis anteriormente planteadas fueron actualizadas, pues la autoridad recurrida notificó al particular el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el cual se autorizaba la prórroga para la emisión de la respuesta; situación que desembocó en la interposición del recurso de revisión.

Resumo ahora la tesis de este voto: el Instituto que presidimos, debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados, tal y como lo prevé el artículo 215 de la Ley de Transparencia; por lo que, si la parte recurrente se abocó a combatir los razonamientos que motivaron la prórroga aprobada por el Comité de Transparencia, el estudio a realizar por esta autoridad resolutora debió ceñirse a determinar la procedencia de dichos agravios a la luz del numeral 155 anteriormente citado, **a fin de determinar si los razonamientos empleados en el acuerdo LXVI-CEV/CT-22-11/11/2022, justificaban la necesidad de la ampliación del plazo para el otorgamiento de una respuesta por parte del ente gubernamental**; situación que no aconteció en virtud de que, el Comisionado ponente únicamente analizó los requisitos formales establecidos en la ley, sin considerar un estudio de fondo que versara sobre las manifestaciones hechas por el agraviado; proceder que tuvo como resultado el sobreseimiento del medio de impugnación.

En mi concepto, de haberse realizado un análisis de fondo sobre el acuerdo de prórroga impugnado, ello no implicaría una vulneración a la igualdad entre las partes dentro del procedimiento, dado que, debemos tomar en cuenta que, de existir una inconformidad con la respuesta otorgada en el cumplimiento de una resolución en la materia, el particular tiene una nueva oportunidad de recurrirlo conforme al último párrafo del artículo 155 de la Ley de

Transparencia Estatal, sin que ello implique una violación o retraso en los postulados del derecho de acceso a la justicia, dado que fue el propio legislador quien previó dicha situación. Por lo que, con independencia de que el sobreseimiento se haya realizado, en *strictu sensu* apegado a la norma, nada impedía al Comisionado ponente privilegiar el estudio de fondo del asunto atendiendo a los agravios formulados.

III. Conclusión

Por todo lo previamente señalado, a pesar de estar conforme con el sentido propuesto en la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/4726/2022/II**, por haberse apegado a lo establecido en la norma en cuanto requisitos formales; considero que el estudio de la misma debió versar sobre la procedencia del recurso a la luz del artículo 155 fracción XI de la Ley local en la materia y determinar si el acuerdo mediante el cual el Comité aprobó la prórroga señalada en el arábigo 147 de dicho ordenamiento, cumplía con los principios de fundamentación y motivación que rigen en las resoluciones de tal índole.

IV. Formulación de voto

Para tales efectos, emito mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/4726/2022/II**, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE
EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ
A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA
COMISIONADO

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/4726/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS